

**LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA  
(COVID 19)**

**Ricardo Javier BELMAÑA**

Las medidas que fueron oportunamente dictadas por el gobierno nacional y los gobiernos provinciales, con motivo del COVID 19, consistentes en el aislamiento social y preventivo, en primer término y luego el distanciamiento social, produjeron un enorme impacto en el sector empresarial. La pandemia produjo un gran perjuicio en el ámbito económico, derivado de la imposibilidad de mantener abiertos los negocios, lo que influyó de manera directa en el porcentaje de ventas, en la disminución de los ingresos económicos y en la ausencia de liquidez. En la República Argentina, fueron cerradas más de 20.000 empresas<sup>13</sup> con motivo de esas medidas adoptadas.

¿Cuáles son las medidas que hubieren correspondido adoptar a un buen administrador ante un hecho como la pandemia?

A los efectos de juzgar la conducta de un administrador, en el contexto indicado, debemos distinguir entre el período inmediato a la declaración de la pandemia -esto es el 20 de marzo de 2020- del posterior. Esta distinción resulta importante, dado que la situación derivada de las medidas adoptadas con motivo de la pandemia, en lo inmediato, constituyeron para la empresa y sus administradores, un caso fortuito o de fuerza mayor (art. 1730 del CCCN), imprevisible e inevitable, resultándole al administrador, por ende, inimputables los perjuicios producidos a la sociedad, a los socios y a terceros. Si la culpa de un administrador, debe ser evaluada conforme las circunstancias de personas, tiempo y lugar, resulta absolutamente inapropiado responsabilizarlo por los perjuicios producidos a la empresa por razones completamente ajenas a su voluntad. Con el transcurrir del tiempo, debió mantenerse atento a las medidas adoptadas por el gobierno y que le permitían a las empresas obtener por parte del Estado, la ayuda correspondiente a los efectos de cumplir con el pago de los salarios a los trabajadores (Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP). Debió procurar informar debidamente a los socios acerca de la situación existente y de las medidas a adoptarse, sometiendo a consideración de los mismos el tratamiento de los temas pertinentes (arts. 234 y 235 de la LGS). Recordemos que en la República Argentina más del 70% de las sociedades anónimas son cerradas y de familia, carácter que facilita la información y entendimiento entre los socios y los administradores.

¿Frente a la imposibilidad de cumplir con todas las obligaciones, podría el administrador haber optado por el cumplimiento de algunas con preferencia de otras?

Claramente esa es la conducta ordinaria en una situación del tipo de las descriptas<sup>14</sup>. El pago de los sueldos a los trabajadores aparece como prioritario frente a una situación como la que trajo aparejada la pandemia.

¿Hubiere correspondido a los administradores proponer a los socios solicitar la apertura del concurso preventivo o declaración de quiebra?

La presentación en concurso preventivo requiere la presencia de un elemento objetivo (art. 1 de la LCQ), como es el estado de cesación de pagos. El mismo implica la imposibilidad por parte del deudor de cumplir normalmente con las obligaciones debidas, manifestándose a través de la

---

<sup>13</sup> Diario Clarin 21/02/22

<sup>14</sup> HORACIO ROITMAN, ALEJANDRO VERGARA, MARCOS BROGLIO MICHELLI, MARÍA VICTORIA MARENGO "Responsabilidad de los Administradores en la Emergencia", publicado en "El Derecho Argentino frente a la Pandemia y Post - Pandemia - Covid 19", Universidad Nacional de Córdoba, año 2020

presencia de hechos reveladores (art. 79 de la LCQ). A la vez el estado de cesación de pagos requiere la concurrencia de dos elementos: generalidad y permanencia. Si bien es cierto que la situación de permanencia no es un elemento que podría haber sido admitido al inicio de la pandemia, si lo fue con posterioridad. Y el cierre de un negocio constituye un típico hecho revelador, que justifica la apertura de cualquier proceso universal.

¿Cuál es la responsabilidad en la que incurre un administrador societario frente a una empresa que cierra prescindiendo de ser sometida a un proceso de disolución o concursal?

Conforme a lo normado por el art. 99 de la LGS: “...Los administradores con posterioridad al vencimiento de plazo de duración de la sociedad o al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de disolución, solo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación. Responsabilidad. Cualquier operación ajena a esos fines los hace responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y los socios sin perjuicio de la responsabilidad de éstos...”

A juzgar conforme los parámetros establecidos en esta norma, la responsabilidad del administrador frente a una sociedad disuelta y en la que no se han adoptado las medidas tendientes a la liquidación de la misma, resulta evidente. No obstante, para poder imputarle responsabilidad, es necesario la existencia de un perjuicio y el debido accionar por parte del perjudicado. En algunos casos, el cierre de las empresas vino precedido de la celebración de acuerdos con trabajadores y acreedores, que redujo el porcentaje de presuntos agraviados por el mismos y por ende del inicio de acciones judiciales.

Conclusión: La pandemia con motivo del COVID 19 constituyó en sus orígenes y en relación a la actividad empresarial y a las obligaciones de los administradores, un supuesto típico de caso fortuito o de fuerza mayor (art. 1730 del CCCN), que eximió de responsabilidad a los administradores societarios, frente al incumplimiento de determinadas obligaciones sociales. Ahora bien, con el transcurrir del tiempo, los mismos debieron adoptar medidas acordes al contexto en el que se desarrollaba la actividad. Muy importante es el deber de mantener informados a los socios, someter ciertas decisiones (art. 234 y 235 de la LGS) a su consideración y adoptar medidas tendientes a regularizar la situación generada con motivo de la afectación económica. La circunstancia de que se tratare de un caso fortuito, constituyó una causa de justificación limitada a un momento determinado. Con el transcurrir del tiempo, el deber de diligencia de un buen administrador (arts. 59 y 274 de la LGS), conlleva a la adopción de decisiones tendientes a regularizar la situación planteada, ya sea manteniendo activa la empresa o propiciando su disolución y liquidación.